

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052

Fecha: 06/11/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00262	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA NOHELIA BOCANEGRA DE MAMI	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE Y COMPULSA COPIAS	05/11/2019	
1100133 42 055 2017 00307	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARIA SILVA FANDIÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9: 00 AM Y REQUIERE	05/11/2019	
1100133 42 055 2017 00422	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA ELIZABETH PAJARITO SANTANA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9: 00 AM Y REQUIERE	05/11/2019	
1100133 42 055 2017 00473	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YANIS MARCELA AUDOR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO	05/11/2019	
1100133 42 055 2017 00484	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA ELVIRA CASTILLO CORONADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE Y COMPULSA COPIAS	05/11/2019	
1100133 42 055 2018 00010	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ODILIA DUQUE FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9: 00 AM Y REQUIERE	05/11/2019	
1100133 42 055 2018 00258	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA PATRICIA RUIZ C.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9: 00 AM Y REQUIERE	05/11/2019	
1100133 42 055 2018 00286	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR DAVID BUITRAGO NEIRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE SEGUNDA VEZ APODERADO	05/11/2019	
1100133 42 055 2018 00360	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEYRA MARTINEZ PEÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3: 30 PM	05/11/2019	
1100133 42 055 2018 00389	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA PEÑA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM Y REQUIERE	05/11/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2019 00381	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BELLANETH MARTIMNEZ BAQUERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	05/11/2019	
1100133 42055 2019 00383	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON ORLANDO MENDOZA G.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA	05/11/2019	
1100133 42055 2019 00386	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR DANILO MORERA ROMERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	05/11/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00484-00
DEMANDANTE:	CLARA ELVIRA CASTILLO CORONADO
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR TERCERA VEZ

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación en la que conste si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio E-2016-217025 de fecha 13 de diciembre de 2016.
2. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ** mediante oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificado de factores salariales del año de la causación de la presunta mora, año 2014, respecto de las cesantías parciales de la señora CLARA ELVIRA CASTILLO CORONADO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.679.602. Por otra parte deberá certificar **en el término máximo de cinco (5) días**, si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio E-2016-217025 de fecha 13 de diciembre de 2016.

Finalmente, **COMPULSAR COPIAS**, teniendo en cuenta que este es el tercer requerimiento que se efectúa, y que la entidad está reticente a cumplir la orden dada por este despacho judicial, se ordena **por la secretaría del despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la firmeza del presente auto**, compulsar copias a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital para que se investigue la conducta omisiva del funcionario(s) encargado(s) de dar respuesta a lo solicitado.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00262-00
DEMANDANTE:	MARIA NOHELIA BOCANEGRA DE MAMBI
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR TERCERA VEZ

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación en la que conste si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio E-2016-185764 de fecha 24 de octubre de 2016.

2. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ** mediante oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2014, respecto de las cesantías definitivas de la señora MARIA NOHELIA BOCANEGRA DE MAMBI, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.754.670. Así mismo, constancia de la notificación de la Resolución N°. 6641 de 8 de octubre de 2014. De otra parte, deberá certificar en el término máximo de cinco (5) días, si dio respuesta a la solicitud efectuada mediante Oficio E-2016-185764 de fecha 24 de octubre de 2016.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Finalmente, **COMPULSAR COPIAS**, teniendo en cuenta que este es el tercer requerimiento que se efectúa, y que la entidad está reticente a cumplir la orden dada por este despacho judicial, se ordena **por la Secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la firmeza del presente auto**, compulsar copias a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital para que se investigue la conducta omisiva del funcionario(s) encargado(s) de dar respuesta a lo solicitado.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Guerrero Torres', is written over a large, stylized, handwritten 'X' or 'Z' mark.

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00286-00
DEMANDANTE:	OSCAR DAVID BUITRAGO NEIRA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado del demandante, señor OSCAR DAVID BUITRAGO NEIRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del treinta de mayo de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00386-00
DEMANDANTE:	OMAR DANILO MORERA ROMERO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) y BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **OMAR DANILO MORERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.380.854, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a **BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **OMAR DANILO MORERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.380.854, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** y a **BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las

siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas del señor OMAR DANILO MORERA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.380.854, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 7067 del 26 de septiembre de 2017 que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2017-CES-422962 del 17 de marzo de 2017, 3. certificación de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del actor, año 2017, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-6952 del 15 de enero de 2019 y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá**

ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y Tarjeta Profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00381-00
DEMANDANTE:	BELLANETH MARTINEZ BAQUERO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) Y BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **BELLANETH MARTINEZ BAQUERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.634.992, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y **BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **BELLANETH MARTINEZ BAQUERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.634.992, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora BELLANETH MARTINEZ BAQUERO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.634.992, **correspondiente, a: 1.** Resolución N°. 3598 del 05 de mayo de 2017 que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2016-CES-402055 del 19 de diciembre de 2016, 3. certificación de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2012, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-54659 del 21 de marzo de 2019 y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos

deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y Tarjeta Profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 7-8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00383-00
DEMANDANTE:	NELSON ORLANDO MENDOZA GELVES
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada) Y BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **NELSON ORLANDO MENDOZA GELVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.160.890, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a **BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **NELSON ORLANDO MENDOZA GELVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.160.890, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a **BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.
- 3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.
- 4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA

modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas del señor NELSON ORLANDO MENDOZA GELVEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88.160.890, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 4402 del 26 de agosto de 2015 que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2015-CES-004377 del 03 de marzo de 2015, 3. certificación de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del actor, año 2015, 4. Por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-48127 del 16 de marzo de 2018 y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser**

allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 16-17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00473-00
DEMANDANTE:	JANNYS MARCELA AUDOR
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 81, desistimiento de las pretensiones. A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.*** (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho resuelve:

Por la Secretaría del despacho, **córrase traslado** a las partes demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2017-00473-00

S.A., por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo consideran necesario se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00389-00
DEMANDANTE:		LUZ MARINA PEÑA
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 20 de noviembre de 2019, a las nueve (9:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

SEGUNDO.- En el entendido que las entidades no ha remitido información que se había solicitado en el auto de apertura (fl. 34-35), y en auto posterior (fl. 125), **FIJAR en cabeza de las partes demandadas**, la carga procesal de aportar previo a la audiencia:

1. La respuesta a lo requerido en auto de 9 de junio de 2019, por lo que **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., deberá aportar a la audiencia**, certificación de si la entidad dio respuesta a lo solicitado mediante oficio E-2017-217127 de 13 de diciembre de 2017, por la demandante, y E-2018-28217 de 15 de febrero de 2018.

Ahora bien, en caso de no contar con la información arriba requerida, **el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Secretaría Distrital de Educación**, indicarán, cuál fue el trámite que se le dio a la petición radicada mediante número E-2017-217127 de 13 de diciembre de 2017, por la demandante, y E-2018-28217 de 15 de febrero de 2018.

2- Así mismo, **MEN - FONPREMAG** deberá **coordinar con la Secretaría Distrital de Educación**, y aportar previo a la audiencia, **certificación de los factores salariales de la demandante para el año 2017**. Se debe aclarar que, si bien la SDE, manifestó que remitía el expediente administrativo, los autos fueron claros, en solicitar documentos precisos que se requieren.

Finalmente, **se advierte** que en caso de no aportar la citada documentación, en aplicación del inciso 1 del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, por la Secretaría del despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, sin que se requiera de otra orden judicial, se procederá a **compulsar copias** para que investigue la conducta de los servidores públicos encargados de dar las respuestas.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00010-00
DEMANDANTE:		ODILIA DUQUE FLÓREZ
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada)
ASUNTO:		REQUERIR A LAS DEMANDADAS NOMBRAMIENTO DE APODERADOS, INFORMACIÓN Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, el Despacho procede a **requerir nombramiento de apoderados e información**, a las entidades, y resolver sobre la **fijación de fecha para la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE**:

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **miércoles 20 de noviembre de 2019**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

SEGUNDO.- REQUERIR a las **entidades demandadas** para que de **MANERA INMEDIATA designen apoderados judiciales** que representen sus intereses.

TERCERO.- En el entendido que las entidades no ha remitido información que se había solicitado en el auto de apertura (fl. 33-34), y en auto posterior (fl. 62), **FIJAR en cabeza de la parte demandada**, la carga procesal de aportar previo a la audiencia:

1- La respuesta a lo requerido en auto de 9 de junio de 2019, por lo que el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG**, en **coordinación con la Secretaría Distrital de Educación**, deberán tener en cuenta que en la providencia se ordenó **certificar si la entidad contestó lo solicitado en oficio E-2016-214412 de 9 de diciembre de 2016**; debiendo aclarar que, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., dando respuesta a este mismo punto, en oficio número 2019-0822101681 de 16 de septiembre de 2019, señaló: **“...consultada la base datos de comunicaciones oficiales del Centro de Recursos de Información CRI, no se encontró registro alguno de la petición presentada por la señora ODILIA DUQUE FLORES”**. (fl.73)
Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, en caso de no contar con la información arriba requerida, **el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Secretaría Distrital de Educación**, indicarán, cuál fue el trámite que se le dio a la petición radicada mediante número E2016-214412 del 9 de diciembre de 2016.

2- Así mismo, **MEN - FONPREMAG** deberá **coordinar con la Secretaría Distrital de Educación**, y aportar previo a la audiencia, **certificación de los factores salariales de la demandante para el año 2014 completo**, puesto que la remitida corresponde a la fecha 30-07-2014. Igualmente, deberá allegar **copia de la notificación** que fue realizada de la Resolución N°. 0919 de 2015. Se debe aclarar que, si bien la SDE, manifestó que remitía el expediente administrativo, los autos fueron claros, en solicitar documentos precisos que se requirieron.

Finalmente, **se advierte** que en caso de no aportar la citada documentación, en aplicación del inciso 1 del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, por la Secretaría del despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, sin que se requiera de otra orden judicial, se procederá a **compulsar copias** para que investigue la conducta de los servidores públicos encargados de dar las respuestas.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00258-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA RUÍZ CHAVARRO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	NONMBRAR APODERADO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 20 de noviembre de 2019, a las nueve (9:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

SEGUNDO.- Requerir a FIDUCIARIA LA PREVISORA para que nombre apoderado que represente sus intereses.

TERCERO.- En el entendido que la entidad no ha remitido información que se había solicitado (fl. 76), **FIJAR en cabeza de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.,** la carga procesal de aportar previo a la audiencia:

La respuesta a lo solicitado en auto de 9 de julio de 2019, mediante el cual se le ordenó **certificar si la entidad contestó la petición con radicado número E-2016-215274 de 9 de diciembre de 2016.**

Ahora bien, en caso de no contar con la información arriba requerida, **deberá** indicar, cuál fue el trámite que se le dio a la petición radicada mediante número **E-2016-215274 de 9 de diciembre de 2016.**

Finalmente, **se advierte** que en caso de no aportar la citada documentación, en aplicación del inciso 1 del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, por la Secretaría del despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, sin que se requiera de otra orden judicial, se procederá a **compulsar copias** para que investigue la conducta de los servidores públicos encargados de dar las respuestas.

De otra parte, se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00307-00
DEMANDANTE:		GLORIA MARÍA SILVA FANDIÑO
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
ASUNTO:		REQUERIR: INFORMACION Y NOMBRAR APODERADO DE FIDUPREVISORA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, el Despacho procede a resolver sobre **requerimientos a la entidad y fijación de la fecha para la audiencia** inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **20 de noviembre de 2019**, a las nueve (**9:00**) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

SEGUNDO.- En el entendido que la entidad no ha remitido información que se había solicitado en el auto de 12 de agosto de 2019 (fl. 91), **FIJAR en cabeza de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.,** la carga procesal de aportar previo a la audiencia:

La respuesta a lo solicitado en auto de 12 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó **certificar si la entidad dio respuesta a lo solicitado en oficio E-2016-214457 de 9 de diciembre de 2016**, aclarando que, igual requerimiento se realizó en oficio S-2019-181003 de 30 de septiembre de 2019, por la Secretaría Distrital de Educación.

Ahora bien, en caso de no contar con la información arriba requerida, **deberá** indicar, cuál fue el trámite que se le dio a la petición radicada mediante número E-2016-214457 del 9 de diciembre de 2016 y a oficio S-2019-181003 de 30 de septiembre de 2019.

Finalmente, **se advierte** que en caso de no aportar la citada documentación, en aplicación del inciso 1 del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, por la Secretaría del despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, sin que se requiera de otra orden judicial, se procederá a **compulsar copias**

para que investigue la conducta de los servidores públicos encargados de dar las respuestas.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00422-00
DEMANDANTE:		AMANDA ELIZABETH PAJARITO SANTANA
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
ASUNTO:		Requiere información, designar apoderado FONPREMAG y Fiduprevisora S. A. - Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles 20 de noviembre de 2019, a las nueve (9:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

SEGUNDO.- En el entendido que las entidades no ha remitido información que se había solicitado en el auto de apertura (fl. 33-34), y en auto posterior (fl. 83), **FIJAR en cabeza de la parte demandada**, la carga procesal de aportar previo a la audiencia:

1. La respuesta a lo requerido en auto de 9 de junio de 2019, por lo que **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., deberá aportar a la audiencia**, certificación de si la entidad dio respuesta a lo solicitado mediante oficio E-2017-37688 de 24 de febrero de 2017, por la demandante; y a la efectuada por la Secretaría Distrital de Educación con radicado S-2017-32212 de 28 de febrero de 2017.

Ahora bien, en caso de no contar con la información arriba requerida, **el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Secretaría Distrital de Educación**, indicarán, cuál fue el trámite que se le dio a la petición radicada mediante número E-2017-37688 de 24 de febrero de 2017 y S-2017-32212 de 28 de febrero de 2017.

2- Así mismo, **MEN - FONPREMAG** deberá **coordinar con la Secretaría Distrital de Educación**, y aportar previo a la audiencia, **certificación de los factores salariales de la demandante para el año 2016**. Se debe aclarar que, si bien la SDE, manifestó que remitía el expediente administrativo, los autos fueron claros, en solicitar documentos precisos que se requieren.

Finalmente, **se advierte** que en caso de no aportar la citada documentación, en aplicación del inciso 1 del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, por la Secretaría del despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, sin que se requiera de otra orden judicial, se procederá a **compulsar copias** para que investigue la conducta de los servidores públicos encargados de dar las respuestas.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00360-00
DEMANDANTE:	MEYRA MARTÍNEZ PEÑA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **20 de noviembre de 2019**, a las tres y treinta (3:30) de la tarde, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez